

MODELO N. 7, para los asientos del fondo destinado á los tenedores de bonos ingleses.

La aduana marítima de Veracruz (ó de tal parte) ^{s/}/_{cc} con el fondo destinado á los tenedores de bonos ingleses,

DEBE.		HABER.	
Fechas.		Por diez mil pesos embarcados en el paquete de S. M. B. Tay, con destino al banco de Londres.	10 000 0 0
"		Acarreo y flete	150 0 0
"		Póliza de seguros.	200 0 0
"		Remitido á bordo del paquete de S. M. B. Anyon.	15 000 0 0
"		En caja	22 250 0 0
Valor del ajuste de la barca inglesa Victoria, por derechos de importacion	100 000 0 0		
Corresponden al fondo por el 20 por 100.	20 000 0 0		
Por (tantos ps) intr. reducidos en esta plaza en la contaduría de Méjico el día tantos corresponden de derechos de circulación al fondo	000 000 0 0		
Valor del ajuste por derechos de importacion del bergantin francés Napoleón	25 800 0 0		
Id. id. de la goleta española Tacon	12 500 0 0		
Id. id. de la barca hamburguesa Juana.	150 200 0 0		
	188 500 0 0		
Sobre 188,500 pesos corresponden al fondo por el 20 por el 100	37 700 0 0		
Suma el debe.	47 600 0 0		
Idem el haber.	47 600 0 0		
		Igual.	\$ 47 600 0 0

ADVERTENCIAS.

PRIMERA. Cada mes remitirán las aduanas una copia de esta cuenta corriente al agente de la república en Londres, y otra al ministerio de hacienda.
SEGUNDA. En el margen se citarán tambien las fojas de los libros de esa aduana donde estuvieren asentadas las partidas referentes.

Cribunales de distrito y juzgadas de distrito.—Estan

COMPRENDIDOS EN LA CIRCULAR DE 27 DE MARZO ULTIMO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que se haga saber á los tribunales de circuito y juzgados de distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de marzo último (*), en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes.

Y lo digo á V. á fin de que lo comunique al promotor fiscal de ese juzgado.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1850.—Castañeda.

Autorizacion.—Se concede al gobierno para que durante

SEIS MESES NEGOCIE 400.000 PESOS EN CADA UNO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ley sobre arreglo de la deuda interior, pueda negociar, con el menor gra-

(*) Se halla en la pág. 56 de este tomo.

vámen posible, cuatrocientos mil pesos cada mes, en dinero efectivo, para lo cual podrá descontar libranzas de la parte libre de los derechos causados en las aduanas marítimas.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*M. Esteva y Ulbarri*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de diciembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1850.—*Payno*.

Sesiones.—Clausura de las del congreso general.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el día catorce del presente mes.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Méjico, á 10 de octubre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1850.—*Lacunza*.

Credita publica.—Reglamento a que ha de sujetarse su

JUNTA DIRECTIVA.

Ministerio de hacienda.—Usando el Exmo. Sr. presidente de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución, y á consecuencia de la ley de 30 de noviembre último, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CREDITO PUBLICO.

Art. 1. Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de noviembre y su reglamento, serán á pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo conforme á la misma ley tres de los nombrados por el gobierno y aprobados por el senado.

Art. 2. Todas las disposiciones que acordare la junta serán comunicadas por el presidente de ella á nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente sin réplica ni excusa por los empleados de las aduanas, resguardos, contraresguardos, visitadores é interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias á las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta

directamente al ministerio de hacienda. Excepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, receptorías, contraresguardos, visitadores y demás á quienes toque, se entenderá directamente con la junta de crédito público, y á ella remitirán las noticias, documentos y consultas que conforme á la práctica y á las disposiciones vigentes dirigen hoy al ministerio de hacienda y á la antigua direccion de aduanas marítimas fronterizas.

Art. 3. Queda á cargo de la junta la formacion de la cuenta general de las aduanas marítimas que debe servir cada año para la Memoria del ministerio de hacienda, el reconocimiento y exámen de los manifiestos y apuntes, la formacion de la balanza de comercio de importacion y exportacion, y las cuentas del crédito interior y exterior.

Art. 4. Para el mejor desempeño de sus funciones, se dividirá la junta en tres secciones:

Seccion 1.ª —De aduanas marítimas.

Seccion 2.ª —De crédito pasivo.

Seccion 3.ª —De crédito activo.

I. Instruir los expedientes de su ramo y dar cuenta con ellas á la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las resoluciones que estimen convenientes.

III. Despachar conforme á las resoluciones é instrucciones de la junta.

Art. 6. Las discusiones y deliberaciones de la junta serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribucion del artículo 14 de la ley de 30 de noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de rigoroso secreto.

Art. 7. Las secciones ordinarias de la junta serán martes y viernes de cada semana; pero sesiones extraordinarias

en los dias que se acuerde, ó cuando sea citada por el ministro de hacienda.

Art. 8. Las resoluciones de junta se asentarán en un libro de actas, y se llevarán tambien libros separados en que se copien las órdenes, circulares, consultas y desposiciones conducentes del ministerio de hacienda y todas las de la junta.

Art. 9. Cada dos años se nombrará de entre los vocales un tesorero, el cual percibirá de la tesorería general el dinero, letras ó cualquiera otra clase de valores que, conforme á la ley, pertenezcan á la administracion de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno sin prévia órden firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá á la misma junta cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo, y á dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán á la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las examine y expida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el menos antiguo, con exclusion del presidente y tesorero, y durará cuatro meses. Sus funciones serán: levantar y autorizar las actas de las sesiones; dar cuenta con la correspondencia; extender los documentos que se le encarguen especialmente, y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno un estado general relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronterizas: una noticia de la exportacion y circulacion de platas; otra de los

buques entrados y salidos en los puertos; y todas las demás que el gobierno pida, ó la junta juzgue conveniente remitir. Cada cuatro meses presentará un estado general comprensivo de las operaciones de la deuda pública interior, y otra cada semestre de las de la exterior.

Art. 14. En los casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público antes que recaiga la resolución del gobierno. A este efecto, la junta de aranceles dirigirá á la de crédito público sus consultas, para que esta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva, será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas á remitir los documentos constancias y noticias que se les pidan por la junta directiva.

Méjico, diciembre 19 de 1850.—*Payno*.

Credito publico.—Preuenciones para el mejor cumplimiento de la ley que lo arregló.

Ministerio de hacienda —Circular.—Acompaño á V. ejemplares de la ley expedida por el congreso general, con fecha de 20 del pasado, para el arreglo de la deuda interior de la república: del reglamento que para la ejecucion de la misma ley se ha servido expedir el Exmo. Sr. presidente; del reglamento de la junta directiva del crédito público, y de la circular en que se dan á reconocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del jefe de la seccion liquidataria. Tanto á V. como los demás empleados de esa oficina á quienes corre: ponda, examinarán detenida y cuidadosamente la

mencionada ley y reglamentos, y en todo lo que les concierne le darán el mas exacto y cabal cumplimiento. En obvio de dudas, que ya han ocurrido á alguna aduana, se harán á V. algunas explicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente:

La del antiguo fundo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importacion de los buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del dia en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de noviembre, impresa en el Siglo XIX, que oportunamente se circuló por este ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados despues de esa hora, aun cuando antes hubiesen estado á la vista.

La del fondo destinado para la amortizacion de los bonos del cobre, se hará considerando, conforme al tenor expreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el dia 30 de noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1.º de diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobre por el 1 por 100 del poder judicial, será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior á la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes á los demás fondos, se harán con el objeto de entregarles á los interesados la parte respectiva, hasta el dia 4 de diciembre, fecha en que fué publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia de estas prevenciones, todos los derechos (con excepcion de lo destinado á la deuda inglesa) que se recauden en esa aduana desde el 4 (y 7 de diembre, por lo respectivo al fondo del 20), pertenecerán al gobierno general, hasta el dia 31 del mismo, en que comenzará á practicarse en esa aduana marítima lo siguiente:

Desde el 1.º de enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1. Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variación alguna hasta nueva orden.

2. Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2.º de la expresada ley de 30 de noviembre.

3. Todo lo restante debe remitirse á la tesorería general, ya en letras, ya en dinero, ó ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma tesorería general, para cubrir las atenciones de la administración.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana, y será remitido por los paquetes de vapor ó buques de guerra, ó mercantes que salgan del puerto respectivo á Inglaterra, consignándolo al agente financiero de la república en Londres, para que lo deposite en el banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan, y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al ministerio de hacienda y á la dirección de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado á la deuda interior, deberá remitirse puntualmente desde el 1.º de enero en adelante, en letras, á la tesorería general, giradas á favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando también una cuenta corriente al referido fondo.

Si á pesar de estas explicaciones tuviere V. alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley y reglamentos, hará V. inmediatamente al gobierno la consulta respectiva para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme á su reglamento, á ella deberá V. enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen á este ministerio y á la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que V. haga entender á los empleados, que dependiendo el crédito y la paz de la república de que haya en el tesoro federal las entradas de caudales necesarias, y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administración de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mejicanos, y aun su propio interés individual, les obliga á ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes, y á dictar y promover por su parte todo lo que conduzca al buen servicio y á la reputación de esa aduana. Tanto la junta como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspección; pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, ó quizá la salvación de la república, depende de la buena administración de la hacienda.

Dígolo á V. todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diembre 23 de 1850.—Payno.

Escuela de gimnástica.—Se establece una general.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente, que no omite ningún medio de los que están en su arbitrio, de proporcionar al ejército de la república las mejoras de que es susceptible, ha creído de la mayor utilidad establecer en él la enseñanza de ejercicios gimnásticos para dar á nuestros militares la